



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09774-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO FLORENTINO CHUMPITAZ
HUAPAYA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09774-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Florentino Chumpitaz Huapaya contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 681-SGO-PCPE-IPSS-97, pues alega que ésta le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional sin tener en cuenta su real grado de incapacidad, motivo por el cual su pensión resulta irrisoria.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda, considerando que el demandante no demostró, con documento de fecha posterior a la evaluación de la Comisión Médica que adolezca de una incapacidad mayor a la referida en la resolución cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de abril de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 681-SGO-PCPE-IPSS-97, a fin de que se le incremente el monto de su renta vitalicia por enfermedad profesional.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
4. De la cuestionada resolución, obrante a fojas 2, se advierte que al demandante se le otorgó la renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por haber determinado la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, que era portador de neumoconiosis I, con 60% de incapacidad permanente parcial, a partir del 23 de octubre de 1995.
5. Sin embargo, el demandante pretende acreditar que su grado de incapacidad es aún mayor, con el Examen Médico por Enfermedad Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud (f. 3), con fecha 20 de setiembre de 1995, en el cual se advierte que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con una incapacidad del 75%.
6. Así, no habiendo acreditado el demandante que su incapacidad se haya incrementado con fecha posterior a la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09774-2006-PA/TC

LIMA

PEDRO FLORENTINO CHUMPITAZ

HUAPAYA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

M=SI

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09774-2006-PA/TC
LIMA
PEDRO FLORENTINO
CHUMPITAZ HUAPAYA

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Florentino Chumpitaz Huapaya contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 81, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 681-SGO-PCPE-IPSS-97, pues alega que ésta le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional sin tener en cuenta su real grado de incapacidad, motivo por el cual su pensión resulta irrisoria.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda, considerando que el demandante no demostró, con documento de fecha posterior a la evaluación de la Comisión Médica que adolezca de una incapacidad mayor a la referida en la resolución cuestionada.

El Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de abril de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, estimo que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 681-SGO-PCPE-IPSS-97, a fin de que se le incremente el monto de su renta vitalicia por enfermedad profesional.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en la STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generada por la enfermedad según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral por ésta producida.
4. De la cuestionada resolución, obrante a fojas 2, advierto que al demandante se le otorgó la renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por haber determinado la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, que era portador de neumoconiosis I, con 60% de incapacidad permanente parcial, a partir del 23 de octubre de 1995.
5. Sin embargo, el demandante pretende acreditar que su grado de incapacidad es aún mayor, con el Examen Médico por Enfermedad Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud (f. 3), con fecha 20 de setiembre de 1995, en el cual se advierte que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, con una incapacidad del 75%.
6. Así, no habiendo acreditado el demandante que su incapacidad se haya incrementado con fecha posterior a la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora de Enfermedad Profesional, estimo que corresponde desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadene
SECRETARIO RELATOR